

ACTOR: *****

**DEMANDADA:
ADMINISTRACIÓN
DESCONCENTRADA DE
AUDITORÍA FISCAL “2” DEL
SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA.**

**MAG. INSTRUCTOR: CÉSAR
EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ**

**SECRETARIO: MIGUEL ANGEL
FLORES RAMÍREZ**

1

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a **veintiocho de febrero del dos mil veinticinco. V I S T O S** los autos del juicio fiscal al rubro citado y estando debidamente integrada la H. Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la conforman, Licenciados **JOSÉ ALFONSO PADILLA MANJARREZ**, firmando en suplencia por ausencia temporal del mismo la Mtra. **Isavela Larisa Urrutia Nava**, Primera Secretaria de Acuerdos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, párrafo tercero de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el Acuerdo G/JGA/12/2024 que establece los Lineamientos para las guardias durante los periodos vacacionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictado en sesión de 03 de abril de 2024, por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, **ÓSCAR ALBERTO ESTRADA CHÁVEZ** y **CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ**, Instructores de la Primera, Segunda y Tercera Ponencia, respectivamente, ante el Secretario de Acuerdos

MIGUEL ÁNGEL FLORES RAMÍREZ, quien da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia definitiva en el presente juicio, de conformidad con lo que, al efecto dispone el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

R E S U L T A N D O:

1°. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas el 14 de noviembre de 2024, el C. ***** por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 500-36-01-02-05-2024-DC152400130047-011241034570 de fecha 30 de septiembre de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "2" del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual autorizó de manera parcial la devolución del saldo a favor en cantidad de \$12,325.00, respecto del ejercicio fiscal 2022, por concepto de Impuesto Sobre la Renta.

2°. Mediante auto de 20 de noviembre de 2024, se admitió a trámite la demanda de nulidad, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

3°. Mediante oficio número 600-36-04-(60)-2025-2456 de fecha 04 de febrero de 2025 e ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México, en la misma fecha, la autoridad demandada formuló su contestación de demanda.

4°. Por acuerdo de 06 de febrero de 2025, se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas

EXPEDIENTE: 2449/24-11-01-3
OT

ACTOR: *****

3 de 19

señaladas en el capítulo respectivo, asimismo, y al no existir cuestión pendiente por desahogar, se otorgó a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos por escrito.

5°. Una vez transcurrido el término para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda y.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La competencia material y territorial de esta Sala se actualiza en términos de los artículos 3, fracción III, 28, fracción I, 29, 30 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 48, fracción XI y 49, fracción XI del Reglamento Interior de este Tribunal, dado que se impugna la resolución que recayó una solicitud de devolución y el domicilio señalado por la actora se ubica en el Estado de México.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con la exhibición y el reconocimiento que de ella realizaron las partes.

TERCERO. La parte actora en su **UNICO** concepto de impugnación manifiesta substancialmente que, resulta ilegal la resolución contenida en el oficio 500-36-01-02-05-2024-DC152400130047-011241034570, de fecha 30 de septiembre de 2024, por ser violatoria de lo establecido en los artículos 22 y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 16 Constitucional.

Continúa argumentando que a través de la resolución que se combate, la autoridad demandada negó la devolución saldo a favor por concepto de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2022, en cantidad de \$77,942.00, debido que advirtió que en su declaración del ejercicio 2022, manifestó retenciones en cantidad de \$126,000.00 respecto de su retenedor ***** con *****, sin embargo, determinó que dicha cantidad fue retenida de manera incorrecta conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en ejercicio referido, motivo por el cual aplicó la mecánica prevista en dicho precepto legal para el efecto de **recalcular las retenciones correspondientes.**

En este sentido, la autoridad fiscal consideró que de conformidad con el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el impuesto que corresponde acreditar únicamente es la cantidad de \$60,382.59 y no el importe de \$126,000.00.

Señala que las consideraciones de la autoridad fiscal devienen de ilegales, pues arribó a la conclusión de autorizar parcialmente la devolución del saldo a favor solicitado, en atención a que únicamente consideró la cantidad \$60,382.59 como impuesto acreditable, cantidad que a su criterio corresponde al importe que debió ser el correctamente retenido, dejando de considerar el monto de \$126,000.00 que

EXPEDIENTE: 2449/24-11-01-3
OT

ACTOR: *****

5 de 19

corresponde al impuesto que realmente fue retenido y que amparan los CFDI que se expidieron con motivo de los ingresos que obtuvo en el ejercicio fiscal 2022.

Por último manifiesta que, es claro que le asiste el derecho de acreditarlos, pues aún y cuando su patrón le hubiere retenido una cantidad de ISR mayor a la que correspondía conforme al numeral citado, lo cierto es que esa no es causa imputable a su persona, ni mucho menos la autoridad puede desconocer o limitar mi derecho al acreditamiento y, por ende, a la devolución de un impuesto que le fue retenido en exceso, máxime que no existe precepto legal que contemple la posibilidad de que se puedan recalcular las retenciones que se le efectuaron, de ahí que la resolución recurrida sea ilegal al aplicar de forma indebida en su perjuicio el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por su parte, al momento de formular la contestación a la demanda, la autoridad básicamente sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, para lo cual calificó de infundados los agravios planteados por el actor.

Ahora bien, del análisis realizado a la resolución impugnada, que corre agregada a fojas 11 a 15 de autos del juicio en que se actúa, la que se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que, la autoridad hacendaria negó la devolución solicitada por la actora, toda vez que, de la revisión al sistema declaraciones y pagos, conoció que la

accionante, presentó declaración anual de tipo normal del ejercicio de 2022, el 14 de abril de 2024, mediante la cual manifestó las siguientes cantidades por concepto de sueldos y salarios del retenedor ***** **

*** ** *****.

---Ingresos por concepto de sueldos y salarios...\$360,000.00

---Ingresos Exentos0

---Ingresos Acumulables\$360,000.00

---Retenciones\$126,000.00

Asimismo, de la documentación que aportó en específico los comprobantes fiscales por el ejercicio de 2022, se conocieron los siguientes CFDIS expedidos por su retenedor ***** *** con RFC

*****.

[illegible]

Empero, la enjuiciada señaló que el cálculo de las retenciones del impuesto sobre la renta debía calcularse de acuerdo con el artículo 96, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

ACTOR: *****

MES	BASE GRAVABLE	LÍMITE INFERIOR	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	PORCENTAJE	IMPUESTO MARGINAL	DESCUENTA FIA	IMPUESTO DETERMINADO	STATUS AL EMPLEO	IMPUESTO DETERMINADO
ENERO	30 000 000	26 920 511	3 079 489	21.52	700 30	4 327 50	5 011 50	0.00	5 011 50
FEBRERO	30 000 000	26 920 511	3 079 489	21.52	700 30	4 327 50	5 011 50	0.00	5 011 50
MARZO	30 000 000	26 920 511	3 079 489	21.52	700 30	4 327 50	5 011 50	0.00	5 011 50
ABRIL	30 000 000	26 920 511	3 079 489	21.52	700 30	4 327 50	5 011 50	0.00	5 011 50
MAYO	30 000 000	26 920 511	3 079 489	21.52	700 30	4 327 50	5 011 50	0.00	5 011 50
JUNIO	30 000 000	26 920 511	3 079 489	21.52	700 30	4 327 50	5 011 50	0.00	5 011 50
JULIO	30 000 000	26 920 511	3 079 489	21.52	700 30	4 327 50	5 011 50	0.00	5 011 50
AGOSTO	30 000 000	26 920 511	3 079 489	21.52	700 30	4 327 50	5 011 50	0.00	5 011 50
SEPTIEMBRE	30 000 000	26 920 511	3 079 489	21.52	700 30	4 327 50	5 011 50	0.00	5 011 50
OCTUBRE	30 000 000	26 920 511	3 079 489	21.52	700 30	4 327 50	5 011 50	0.00	5 011 50
NOVIEMBRE	30 000 000	26 920 511	3 079 489	21.52	700 30	4 327 50	5 011 50	0.00	5 011 50
DICIEMBRE	30 000 000	26 920 511	3 079 489	21.52	700 30	4 327 50	5 011 50	0.00	5 011 50

60,389.59

Motivo por el cual, consideró para el cálculo de la cantidad a devolver actualizado, el importe de \$13,056.00 del retenedor ***** con RFC *****

De conformidad con lo anterior, resolvió que la impetrante únicamente tenía un saldo susceptible de devolver actualizado en cantidad de \$13,056.00, correspondiente al ejercicio fiscal de 2022; que dicha determinación se llevó a cabo conforme a lo siguiente:

SEGUNDO, - La determinación de la cantidad a devolver se llevó a cabo conforme a lo siguiente:

Tabla de INPC

	Mes anterior al más reciente	Año anterior al más reciente	Fecha publicación anterior al más reciente	INPC anterior al más reciente	Mes anterior al más antiguo	Año anterior al más antiguo	Fecha publicación anterior al más antiguo	INPC anterior al más antiguo	Factor de actualización informativo
INPC	Ago	2024	10/09/24	136.013	Mar	2023	10/09/24	128.389	1.0593

Importe determinado

Importe solicitado	\$77,942.00
Importe autorizado	\$12,325.00
Importe actualizado	\$13,056.00
Neto a devolver.	\$13,056.00

Derivado de lo anterior, determinó que el saldo a favor en cantidad de \$77,942.00, presentado por la actora en su declaración anual por el ejercicio fiscal de 2022, resultó erróneamente calculado, por lo que, el importe a devolver actualizado ascendía a \$13,056.00.

No obstante lo anterior, esta Juzgadora estima que asiste razón a la accionante, en lo tocante a que la demandada carecía de facultades para recalcular el monto de las retenciones efectuadas a la contribuyente; de conformidad con lo siguiente.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación el contenido de los artículos 96, primer y segundo párrafos; y 152, párrafo tercero, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

[...]

Artículo 152. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

[...]

Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.

[...].

Conforme al primer precepto legal en cita, quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado a personas físicas; están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. Los importes retenidos podrán ser

EXPEDIENTE: 2449/24-11-01-3
OT

ACTOR: *****

9 de 19

disminuidos por del cálculo del impuesto anual del causante, en términos del segundo precepto aludido.

Asimismo, cabe enfatizar que, el artículo 152, párrafo tercero, fracción I, de la ley sustantiva, no exige que el impuesto retenido se haya enterado al fisco; lo cual, en opinión de esta Sala, encuentra justificación legal en que no le corresponde la entrega material del impuesto a quien se le retuvo tal contribución, sino al tercero que la efectuó.

De tal manera que, le corresponde retener y enterar el impuesto correspondiente a quien efectúa pagos por los conceptos señalados y, por ende, el incumplimiento de enterar la contribución, no puede afectar la esfera jurídica del contribuyente causante, dado que dicha cantidad le fue retenida y, por ello, le asiste el derecho de disminuirla respecto del ejercicio fiscal en que resintió la carga.

Bajo esa línea argumentativa, resulta evidente que, el derecho del solicitante a esa devolución no depende del cumplimiento de obligaciones que no le son imputables, pues el causante resintió la carga tributaria cuando le fue retenido el gravamen de trato, lo que permite disminuir el impuesto del ejercicio.

Es aplicable al caso, por analogía, la tesis V.3o.P.A.11 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 54, mayo de dos mil dieciocho, tomo III, página 2787; de rubro y texto siguientes:

"SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL TERCERO RETENEDOR HAYA ENTERADO AL FISCO EL MONTO CORRESPONDIENTE. Conforme al artículo 22, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales, de acuerdo con las disposiciones aplicables, devolverán las cantidades pagadas por los contribuyentes por concepto de contribuciones retenidas a quien se hubiere realizado la retención del impuesto de que se trate; además, en términos del párrafo séptimo del mismo numeral, la autoridad tiene la facultad de devolver una cantidad menor a la solicitada, derivado de la revisión a la documentación aportada. Sin embargo, entre las condicionantes para la procedencia de la devolución no se señala que, respecto de la cantidad solicitada por concepto de saldo a favor del impuesto correspondiente, deba demostrarse que el retenedor la enteró al fisco federal, pues sólo se establece que, en el caso de contribuciones retenidas, la devolución se hará a los contribuyentes que los hubiesen enterado, mientras que tratándose de impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido corresponderá a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, cuando no lo hayan acreditado, por lo cual, quien trasladó el impuesto (en forma expresa y por separado o incluido en el precio), no tendrá derecho a pedir su devolución. En consecuencia, cuando el contribuyente solicite la devolución del impuesto al valor agregado, el fisco federal no podrá negarla a causa de que el tercero retenedor no hubiere enterado el monto correspondiente, ya que el derecho del solicitante a esa devolución no depende del cumplimiento de obligaciones que no le son imputables pues, de considerarlo así, se establecería una carga al contribuyente directo no prevista en la ley."

Asimismo, se invoca, por analogía, la jurisprudencia XV1.10.A. J/32 (100.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, agosto de dos mil dieciséis, tomo IV, página 2500; de rubro y texto siguientes:

"VALOR AGREGADO. MOMENTO EN QUE EL IMPUESTO RELATIVO SE CONSIDERA "EFECTIVAMENTE PAGADO" PARA LA PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO O DEVOLUCIÓN, EN FUNCIÓN DEL SUJETO QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE RETENERLO Y ENTERARLO. El impuesto al valor agregado es una contribución indirecta que grava: a) la enajenación de bienes; b) la prestación de servicios independientes; c) el otorgamiento del uso y goce temporal de bienes; o, d) la importación de bienes o servicios, y debido a su mecánica especial, el contribuyente directo o jurídico no resiente la carga fiscal, sino que la repercute a un tercero. Así, el artículo 10.- A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé un sistema especial de retención y entero del tributo, conforme al cual, en determinados casos, la obligación correspondiente no es a cargo del enajenante del bien o del prestador del servicio, sino del propio

EXPEDIENTE: 2449/24-11-01-3
OT

ACTOR: *****

11 de 19

contribuyente que lo adquiere o recibe. Por otra parte, de los artículos 1o.-B y 5o., fracción III, de ese ordenamiento se sigue que la expresión "efectivamente pagado", aplicable al impuesto referido como requisito para la procedencia de su acreditamiento o devolución se actualiza: a) en el momento en que el bien o el servicio correspondiente se paga en efectivo -sea en numerario o en electrónico-; b) en la fecha de cobro del cheque o cuando el contribuyente transmite ese título de crédito a un tercero; y, c) cuando se declara y entera ante la autoridad hacendaria. En consecuencia, el momento en que el impuesto se estima "efectivamente pagado" depende del tipo de contribuyente, es decir, si el adquirente del bien o servicio es uno de los sujetos enumerados en las diversas fracciones del artículo 1o.-A aludido, entonces está obligado a retener el impuesto que se le trasladó por el hecho imponible, así como a declararlo y enterado ante la autoridad hacendaria, de modo que, en dicho supuesto, será hasta que se declare y entere el tributo, cuando podrá calificarse como "efectivamente pagado", para los efectos del acreditamiento o devolución respectiva. Por el contrario, si la persona a la que se repercutió el impuesto al valor agregado no es un contribuyente de los establecidos en el último de los numerales mencionados, el tributo causado debe ser declarado y pagado por el enajenante o por el prestador del servicio, porque el adquirente del bien o del servicio debe cubrir el monto del impuesto en el mismo evento en que ocurre su traslado, con lo cual es posible considerar que desde ese momento se encuentra "efectivamente pagado" el impuesto y, por tanto, su acreditamiento no está supeditado a que el enajenante del bien o el prestador del servicio haya declarado y enterado ante la autoridad hacendaria el impuesto que debe pagar el consumidor final."

En el caso concreto, la actora obtuvo ingresos acumulables en el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, por parte de ******* con RFC *******, en cantidad total de \$360,000.00; cuyo impuesto sobre la renta retenido correspondió a la cantidad total de \$126,000.00; según consta en la documental denominada "Información de tus ingresos y retenciones por sueldos y salarios", relativa al ejercicio fiscal de 2022 (documental que obra a fojas 65 de autos); y como se detalla en la parte de interés de la "DECLARACION DEL EJERCICIO DE IMPUESTOS FEDERALES" de 14 de abril de 2024 (documental que obra a fojas 17 a 22 de autos).

En tanto que, la fiscalizadora en ningún momento objetó el origen del importe, ni tampoco la cantidad retenida por el patrón del actor, sino que el motivo de rechazo consistió en que, una vez que conoció los comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por de ********* ***** con RFC ******* y, después de aplicar el cálculo de acuerdo al artículo 96 primer y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; computó las retenciones de dicho gravamen, determinando que el impuesto sobre la renta retenido fue calculado erróneamente (mayor al que le correspondía); lo cual no es imputable a la parte actora.

En efecto, la accionante no tuvo la obligación de verificar que su retenedor hubiera calculado correctamente el impuesto sobre la renta, ya que esta obligación le corresponde al empleador mencionado, pues como se anticipó, de las documentales exhibidas por la contribuyente, se advierte que le fue retenido un impuesto sobre la renta en cantidad de \$126,000.00; de ahí que, la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, al negar la devolución del saldo a favor del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2022, por el hecho de no haberse calculado por parte de su retenedor el impuesto sobre la renta de manera correcta, ya que, a la enjuiciante no le es exigible la obligación de calcular tal contribución que le fue retenida, ni tampoco verificar que la persona moral o física retenedora lo haya enterado.

En este punto, conviene señalar que, la autoridad hacendaria está dotada de una serie de facultades con base en las cuales puede obtener el pago del impuesto que indebidamente la retenedora retuvo de la actora y que, en su caso, no ha efectuado; en cambio, si se acepta que la devolución del impuesto relativo está supeditada al cumplimiento de obligaciones de terceros, se dejaría al contribuyente causante en estado de indefensión, pues éste resintió la carga tributaria impuesta en la ley

EXPEDIENTE: 2449/24-11-01-3
OT

ACTOR: *****

13 de 19

sustantiva; por lo que, no puede supeditarse el derecho de disminuir esas cantidades por cuestiones que no le son propias.

De tal manera que, si bien, se pudiera considerar contradictorio y que atenta contra la estabilidad de la hacienda pública, que se devuelva una cantidad retenida erróneamente y no percibida por el Estado, ello no es lo que esta Sala resuelve; sino que, el actuar erróneo e incumplimiento de un tercero no puede afectar al contribuyente que cumplió con el deber tributario que le impuso la norma; además que, depende del debido ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal, recuperar ese monto y subsanar el aparente daño causado.

En ese orden de ideas, es inconcuso que lo determinado por la autoridad es ilegal y contrario a lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pues con independencia en que el retenedor ******* con RFC ******* retuvo el impuesto sobre la renta erróneamente; ello no puede significar de alguna manera que sea imputable a la actora, o que sea un supuesto para negar la devolución; máxime que, tanto en los sistemas del Servicio de Administración Tributaria y en las documentales exhibidas por la actora, se advierten los montos retenidos por su empleador, que ascendieron a la cantidad total de \$126,000.00.

Ahora bien, para determinar el derecho subjetivo que tiene la accionante para solicitar la devolución de impuestos federales; esta Juzgadora procede a analizar la documental traída a juicio por la propia impetrante, denominada “DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DE

IMPUESTOS FEDERALES”; (documental que obra a fojas 17 a 22 de autos), se advierte lo siguiente:

- Por el ejercicio fiscal de dos mil 2022, la actora tuvo un ingreso anual total de \$360,000.00.

- Su patrón, le retuvo el impuesto sobre la renta en cantidad total de \$126,000.00.

- El impuesto sobre la renta conforme a la tarifa anual que debía pagar, ascendía a la cantidad de \$88,059.00.

- Resultando un saldo a favor, en cantidad de \$77,942.00.

Por lo anterior, se advierte que el actor, acredita que le asiste el derecho a obtener la devolución de un saldo a favor, en cantidad de \$77,942.00.

Así las cosas, al no existir otro motivo de rechazo, esta Juzgadora está impedida para buscar alguna razón para negar tal devolución, ya que carece de facultades para mejorar la fundamentación de la autoridad demandada.

Al caso es aplicable la tesis XV.4o.25 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, agosto de 2007, página 1620; de rubro y texto siguientes:

“DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTOS. CUANDO LA AUTORIDAD EMITE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA AL RESPECTO Y LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LA ENCUENTRAN INADECUADA O INSUFICIENTEMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, DEBEN DECLARAR SU NULIDAD PARA

EXPEDIENTE: 2449/24-11-01-3
OT

ACTOR: *****

15 de 19

EL EFECTO DE QUE SE REALICE LA DEVOLUCIÓN SOLICITADA Y NO BUSCAR ALGÚN MOTIVO PARA CONFIRMAR AQUELLA DETERMINACIÓN, AL ESTAR IMPOSIBILITADAS PARA MEJORAR LA DEFICIENCIA DEL ACTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Por definición el acto administrativo es la vía a través de la cual el órgano de la administración pública comunica su voluntad a los gobernados, y para que éste sea impugnabile en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de aquélla, esto es, debe ser definitivo. Asimismo, las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 y 38 del Código Fiscal de la Federación. Luego, si en el juicio de nulidad se impugna la negativa a la devolución de un saldo a favor por concepto de impuestos, que constituye el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, y en ese acto no se establecieron los fundamentos y motivos en que se apoyó la determinación correspondiente en los términos apuntados, la Sala Fiscal debe declarar su nulidad para el efecto de que se realice tal devolución y no para que la autoridad decida de nueva cuenta, dado que ésta ya exteriorizó todas las razones que tenía para denegar la petición; pero tampoco es factible que el propio tribunal busque algún motivo para impedir tal devolución, ya que conforme a una interpretación extensiva del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las Salas del aludido tribunal carecen de facultades para mejorar la fundamentación de la autoridad demandada.”

Atento a lo expuesto, la Sala que actúa, adquiere convicción en el sentido que el demandante demuestra que tiene el derecho a la devolución del saldo a favor manifestado respecto del ejercicio de dos mil veintitrés; por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad está obligada a devolver el importe solicitado.

La porción normativa invocada dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales (...).”

En suma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se reconoce el derecho del impetrante a la devolución del saldo a favor en cantidad de \$77,942.00, por concepto de saldo a favor de impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal de 2022, menos la cantidad que le fue autorizada a devolver en la resolución impugnada \$13,056.00, hay un remanente en un importe de \$64,886.00 cantidad a la cual, la demandada, deberá incluir la correspondiente actualización, así como pago de intereses generados; ajustándose a los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Bajo ese contexto, esta Juzgadora estima que lo procedente en el presente asunto es, declarar la NULIDAD de la resolución impugnada, para el efecto que la autoridad demandada emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en donde:

a) Se abstenga de verificar el cálculo correcto del monto de las retenciones declaradas por el retenedor ***** *** con RFC *****

b) Determine que la actora obtuvo un saldo a favor del impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintidós, en cantidad de \$77,942.00, conforme a lo analizado en el presente fallo; y,

c) Ordene la devolución del remanente en un importe de \$64,886.00, con las actualizaciones e intereses correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 17-A, 22 y 22-A, del Código Fiscal de la Federación.

EXPEDIENTE: 2449/24-11-01-3
OT

ACTOR: *****

17 de 19

Se precisa que, para acatar lo anterior, cuenta con el plazo de cuatro meses, establecido en los artículos 52, segundo párrafo y 57, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es ilustrativa al respecto, por la idea que encierra, la tesis 2a. XXXII/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 669, del contenido literal siguiente:

“ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER POR EL FISCO. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ DE MANERA DISTINTA SEGÚN DERIVE DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El derecho a la devolución por pago de lo indebido surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria que requiere de la concurrencia de dos elementos: el pago y la ausencia de legalidad en la obligación tributaria, requisito este último que presupone la rectificación del error, la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, o bien la revocación o nulificación total o parcial del acto administrativo de autodeterminación del contribuyente o de determinación de la autoridad en el recurso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dadas las presunciones de legalidad de los actos de autoridad y de certidumbre de los actos de autodeterminación del contribuyente, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transformarán en indebidos, total o parcialmente. En cambio, el derecho a la devolución por saldo a favor surge por la mecánica propia de tributación de las contribuciones en la etapa de determinación y liquidación de la obligación tributaria, ya sea, entre otros conceptos por deducciones legales autorizadas, por el acreditamiento de pagos provisionales efectuados o de otras contribuciones, pero sin que exista error de hecho o de derecho ni, por tanto, ilegalidad. De la anterior diferencia en la causa generadora del derecho a la devolución cuando existe un pago de lo indebido realizado mediando un error de hecho o de derecho y cuando se trata de un saldo a favor por la mecánica propia de tributación de una contribución deriva que el inicio en el periodo de actualización de la cantidad materia de devolución debe ser distinta tratándose de uno y otro, pues en el saldo a favor es hasta que se realiza la determinación y liquidación de la contribución cuando surge el derecho del contribuyente de que se le reintegre la cantidad relativa, sin que medie pago improcedente alguno, a diferencia del pago de lo indebido en el cual es precisamente este pago que por error se realizó el que da lugar a su devolución. Por esas razones, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que prevé la justificada distinción, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el inicio del periodo de actualización de la contribución, atendiendo al fin que con ella se persigue de dar al monto de la devolución su valor real cuando se reintegra, debe diferir conforme a la causa generadora del derecho a la devolución, dando lugar a que el inicio del periodo del cómputo de actualización sea diverso, para que efectivamente la actualización

cumpla el objetivo de reintegrar la cantidad a valor real en la fecha en que se realiza la devolución correspondiente, a saber mediante la previsión legal de que en la devolución por saldo a favor se actualice la cantidad desde el mes en que se presentó la declaración en que se determinó el saldo y en el pago de lo indebido desde el mes en que se efectuó éste.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia:

II.- Se DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, la cual ha quedado debidamente descrita en el resultando primero de este fallo; para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

III.- Se reconoce el derecho del actor a obtener la devolución por concepto de saldo a favor del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés; en los términos apuntados en la parte final del considerando que antecede.

IV. NOTIFÍQUESE. Así lo proveyeron y firman los Magistrados Integrantes de esta Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México; ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos quien da fe.

**LIC. JOSÉ ALFONSO PADILLA
MANJARREZ**

Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de
esta Sala

**LIC. ÓSCAR ALBERTO
ESTRADA CHÁVEZ**

Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de
esta Sala

firmando en suplencia por ausencia temporal del mismo la **Mtra. Isavela Larisa Urrutia Nava**, Primera Secretaria de Acuerdos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, párrafo tercero de la Ley Orgánica de este Tribunal

EXPEDIENTE: 2449/24-11-01-3
OT

ACTOR: *****

19 de 19

LIC. CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ

Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de esta Sala, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/23/2024¹, de 5 de junio de 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de junio del mismo año.

LIC. MIGUEL ÁNGEL FLORES RAMÍREZ

Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia.

*El 20 de octubre de 2025, el licenciado Miguel Ángel Flores Ramírez, Secretario de acuerdos con adscripción a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, en vigor al día siguiente de su publicación, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de **nombre del actor, datos de tercero, domicilio, Conste***

¹ Acuerdo que fue fijado en la Oficialía de Partes y los lugares visibles de esta Sala para el conocimiento del público en general, según el acta de hechos levantada el 10 de junio de 2024, cuya copia certificada obra en los archivos de esta ponencia, dónde consta evidencia y fe pública del secretario que la firma.